

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2021-0037**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO:**

**ING. TITO ANTONIO AGUIRRE QUEVEDO**

**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**Considerando:**

**1. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

Con fecha 13 de marzo de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones “ARCOTEL”, dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0003, en contra de la compañía QUETEVE S.A., la cual se encontraría operando la estación de televisión abierta denominada R.O.Q. TELEVISIÓN (canal 35), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, sin contar con el correspondiente título habilitante que le autorice la operación; por la tanto, habría incurrido en la INFRACCIÓN DE TERCERA CLASE establecida en el artículo 119, letra a) numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “(...) **Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- a).** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)**”; y, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122 de la Ley en referencia.

Con fecha 11 de mayo de 2020, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-0395-OF del 13 de marzo de 2020, se notificó a la señora Daisy Tula Espinel Álvarez, representante legal de la compañía QUETEVE S.A., con el documento en físico del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0003, concediéndole el **término de diez (10) días laborables** contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de

recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

### 2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”*

*“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

*“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”*

*“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).*

**“Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

## 2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (...)”.

(Lo resaltado no se encuentra en el texto original).



## 2.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES -

(Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

**“Artículo 81.- Organismo competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

## 2.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

### RESOLUCIÓN ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución ARCOTEL-01-01-2020 de fecha 13 de marzo de 2020, en su artículo 2, resuelve: *“Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables”.*

### RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de

las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que se establece:

**“... Artículo 1. Estructura Organizacional**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.*

**CAPÍTULO II  
ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

**“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:*

(...)

**2. NIVEL DESCONCENTRADO:**

**2.1 PROCESO GOBERNANTE**

**2.1.1. Nivel Directivo:**

**2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico**

**2.1.1.1.1. Gestión Zonal.**

(...)

**II. Responsable: Coordinador/a Zonal.**

**III. Atribuciones y responsabilidades:**

(...)

**j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)**

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

**“... ARTÍCULO UNO. – Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.**

**ARTÍCULO DOS. - Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)**”

*(Lo resaltado no se encuentra en el texto original).*

**ACCIÓN DE PERSONAL No. 583 de 22 de agosto de 2019**

Por disposición de la Máxima Autoridad, se resuelve nombrar al Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo, en calidad de Director Técnico Zonal 5, mediante Acción de Personal No. 583, que rige a partir del 24 de agosto de 2019.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

**3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**La LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2015, prescribe:



**“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.** - El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

*La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.”*

**La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

**“Artículo 2.- Ámbito.** - La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

*Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...).”*

**“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.** - El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

*La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.*

**Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.** (Lo subrayado y resaltado nos pertenece).

**“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”**

*Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).*

***“Artículo 59.- Uso y Explotación del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión. El otorgamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”***

***“Artículo 124.- Clausura de estaciones de radiodifusión. Las estaciones de radiodifusión sonora y televisión que se instalen y operen y usen frecuencias del espectro radioeléctrico con tales fines sin la correspondiente habilitación, y en igual forma, en el caso de sistemas de audio y video por suscripción, aun cuando estos últimos no hagan uso de espectro radioeléctrico, sin la correspondiente habilitación, serán clausuradas con el apoyo de la autoridad competente de Policía Nacional de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación o el sistema.”***

#### **4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

##### **a) Presunta Infracción**

El artículo 119, literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de Tercera Clase, lo siguiente:



**“... Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase. - a).** *Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, **no poseedoras de títulos habilitantes** comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”*

**b) Presunta Sanción.**

De determinarse la existencia de la infracción le correspondería a la compañía QUETEVE S.A., la sanción de Tercera Clase, según se establece en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**“... Art. 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)*

**c)** *Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

## 5. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR No. ARCOTEL-AA-CZO5-2020-0003

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-2149-M de fecha 11 de noviembre del 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, informa que la compañía QUETEVE S.A., no ha ingresado en la institución comunicación alguna, con relación al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0003.

## 6. DICTAMEN

La función instructora, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5, emitió el **DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2020-005** del 29 de marzo de 2021, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0003, realiza el siguiente análisis:

### **“... ANÁLISIS JURÍDICO: (...)**

*Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que considerar las disposiciones Constitucionales, Legales; y, Contractuales inherentes.*

*La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*

*Con fecha 11 de mayo de 2020, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-0395-OF del 13 de marzo de 2020, se notifica a la señora Daisy Tula Espinel Álvarez, representante legal de la compañía QUETEVE S.A., con el documento en físico del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0003, concediéndole el **término de diez (10) días laborables** contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de*

recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-2149-M de fecha 11 de noviembre del 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, informa que la compañía QUETEVE S.A., no ha ingresado en la institución comunicación alguna, con relación al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0003.

Del Orden Cronológico de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0003 del 13 de marzo del 2020, iniciado en contra de la compañía QUETEVE S.A., la cual fue notificada el 11 de mayo de 2020; se desprende que ha transcurrido el plazo de seis meses contados desde la fecha de notificación del Acto de Inicio, sin que se haya concluido el procedimiento administrativo sancionador con la emisión de la resolución. Potestad sancionadora que ha caducado, de conformidad a lo previsto en el Art. 244 del Código Orgánico Administrativo, que prescribe: “**Art. 244.- Caducidad de la potestad sancionadora.** La potestad sancionadora caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto por este Código. **Esto no impide la iniciación de otro procedimiento mientras no opere la prescripción.** (...)”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

#### **DICTAMEN JURIDICO:**

Es Criterio de esta Función Instructora, con sustento en los Art. 208 y 244 del Código Orgánico Administrativo “COA”, recomendar a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante Resolución declare la caducidad y ordene el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0003, iniciado en contra de la compañía QUETEVE S.A., que se encuentra operando la estación de televisión abierta denominada R.O.Q. TELEVISIÓN (canal 35), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, sin contar con el correspondiente título habilitante que le autorice la operación; y, disponer el inicio de otro procedimiento Administrativo Sancionador.”

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.



## RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.- ACOGER** totalmente el **DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2020-0005** del 29 de marzo de 2021, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 2.- DECLARAR** la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0003, iniciado en contra de la compañía QUETEVE S.A., se encontraría operando la estación de televisión abierta denominada R.O.Q. TELEVISIÓN (canal 35), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, sin contar con el correspondiente título habilitante que le autorice la operación; al haber transcurrido más de 6 meses de la notificación del Acto de Inicio.

**ARTÍCULO 3.- DISPONER** el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0003, iniciado en contra de la compañía QUETEVE S.A.

**ARTÍCULO 4.- DISPONER** a la Función Instructora iniciar un nuevo procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la compañía QUETEVE S.A., la cual se encontraría operando la estación de televisión abierta denominada R.O.Q. TELEVISIÓN (canal 35), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, sin contar con el correspondiente título habilitante que le autorice la operación

**ARTICULO 5.- INFORMAR** a la compañía QUETEVE S.A., que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

**ARTÍCULO 6.- DISPONER** a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la compañía QUETEVE S.A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0992682566001, en las Cdla. Bellavista – Av. Quito s/n (Radio Ondas Quevedeñas), en la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a

la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la **Unidad de Comunicación Social**; a la Dirección Técnica Zonal y Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 27 de Abril de 2021

Ing. Tito Aguirre Quevedo  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

/RC